

**DECRETO No. 871****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que de conformidad con el artículo 101, inciso segundo de la Constitución de la República de El Salvador, es deber del Estado promover el desarrollo económico y social, mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos, así como fomentar los diferentes sectores de la producción, en beneficio de la población salvadoreña.
- II. Que el Consejo de Ministros durante la Sesión Número Cuarenta y Seis, celebrada el día diez de julio del año dos mil veintitrés, declaró como proyecto estratégico de utilidad pública el proyecto denominado "Estudio de Ingeniería de Equipo de Dragado para El Puerto de La Unión y su posterior intervención", tal como se hizo constar en el punto trece del Acta de dicha sesión.
- III. Que los proyectos citados en el considerando II fueron declarados como proyectos de utilidad pública ya que la posición geográfica del Puerto de La Unión, se ve vinculado de manera integral a los proyectos estratégicos que la Administración Pública, a través del Ejecutivo, desarrolla en la zona oriental del país, por lo que el funcionamiento adecuado de dicho Puerto, como puerto de gran calado y de significativa conectividad integradora de la región, requiere un método de dragado, cuyo costo y alcance son temas vitales en la viabilidad financiera y factores clave para una exitosa operación de terminal portuaria; permitiendo además, obtener un dragado de mantenimiento efectivo y eficiente y con ello obtener mediciones, un análisis del servicio de transporte marítimo, un detallado pronóstico de la demanda, por tanto los datos de dragado de prueba son inevitables para hacer válido el plan de dragado de mantenimiento.
- IV. Que con el objeto de garantizar la concurrencia de empresas nacionales y extranjeras en los procesos de contratación que se realicen en el marco de los proyectos estratégicos de utilidad pública citados en el considerando II, es necesario promover mecanismos que generen atracción de inversión, mediante el uso de incentivos fiscales, de conformidad con los artículos 6 del Código Tributario y 174 de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, por lo que es procedente exonerar del pago de impuestos, aranceles y todo gravamen, relacionado a las adquisiciones, compras, contrataciones, importaciones e internaciones, realizadas en el marco del desarrollo y ejecución de los proyectos en mención.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio de los Ministros de Hacienda, y de Obras Públicas y de Transporte,

DECRETA las siguientes:

DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A INCENTIVOS FISCALES A LOS PROYECTOS RELACIONADOS CON EL ESTUDIO DE INGENIERÍA DE EQUIPO DE DRAGADO Y SU PUESTA EN MARCHA PARA EL PUERTO DE LA UNIÓN

Art. 1. El Ministerio de Obras Públicas y de Transporte, las personas naturales y/o jurídicas, los contratistas, subcontratistas y los proveedores de éstos últimos, que estén involucrados en la supervisión, planificación, diseño y construcción de los proyectos relacionados con el estudio de ingeniería de equipo de dragado y su puesta en marcha para el Puerto de La Unión, gozarán en el marco de la ejecución y desarrollo de los mismos de las siguientes exenciones tributarias:

- a) Exención total del impuesto a la transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios (IVA). Por lo que no será aplicable la proporcionalidad del Crédito Fiscal dispuesta en el artículo 66 de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, por parte de los contratistas, subcontratistas y sus proveedores.
- b) Exención total de los Derechos Arancelarios a la Importación (DAI) e impuestos que graven la importación definitiva de maquinarias, equipos, herramientas, materiales, repuestos, accesorios, utensilios, y demás mercancías necesarias para la supervisión, planificación, diseño y construcción de los aludidos proyectos. Los beneficiarios deberán presentar a la Dirección General de Aduanas el listado de las mercancías previo a la importación para su respectiva aprobación, así como cualquier modificación a dicho listado.
- c) Exención total de los impuestos, aranceles y/o gravámenes relacionados a las adquisiciones, compras y contrataciones, que se efectúen para los proyectos en mención.
- d) Exenciones de los impuestos municipales y de las tasas del Centro Nacional de Registros, siempre que deban de ser pagados por los citados proyectos o programas.

Ninguna de las exenciones antes mencionadas será extensiva a bienes para el consumo o de uso personal de directivos, socios o personal de las empresas, familiares de aquellos o empresas relacionadas y bienes del activo corriente, o para su comercialización en el territorio nacional.

Art. 2. Las exenciones de los impuestos, aranceles y todo gravamen, serán efectivas desde la firma de los contratos de supervisión, planificación, estudios, diseño y construcción de los referidos proyectos, para el beneficio exclusivo de la ejecución de los mismos y hasta la recepción final de las obras respectivas o el fin de la relación contractual con el Ministerio de Obras Públicas y de Transporte en cualquiera de sus formas.

Para los efectos de control de las autoridades competentes, la persona natural o jurídica a cargo del proyecto de supervisión, planificación, diseño y construcción de los proyectos mencionados en el artículo 1 de las presentes disposiciones, estará obligada a llevar un registro completo del uso de los incentivos fiscales para el alcance de su cometido y presentar las declaraciones correspondientes a los beneficios determinados en las mismas y de acuerdo a las directrices establecidas por el Ministerio de Hacienda. Dichas autoridades podrán establecer mecanismos para asegurar que las exenciones correspondan directamente con el costo de los servicios que serán prestados por parte de los beneficiarios.

Art. 3. Las personas naturales y/o jurídicas, los contratistas, subcontratistas y los proveedores de éstos últimos, que estén involucrados en la supervisión, planificación, diseño y construcción de los proyectos mencionados en el artículo 1, para gozar de las exenciones otorgadas por esta Ley deberán estar solventes del pago al Instituto Salvadoreño del Seguro Social y a las diferentes Administradoras de Fondos de Pensiones, de las aportaciones efectuadas por el patrono, de las cotizaciones y retenciones efectuadas a sus trabajadores según corresponda; así como, cumplir con las obligaciones emanadas del contrato dentro de los plazos y condiciones estipuladas en el mismo.

Art. 4. Los entes rectores en materia de impuestos internos y de aduanas, podrán efectuar las comprobaciones de las declaraciones de los beneficiarios de estas disposiciones, y ejercerán la vigilancia y control del régimen fiscal y aduanero de los beneficios otorgados en el marco de la presente Ley.

Art. 5. El presente decreto es de orden público.

Art. 6. El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil veintitrés.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,
PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
TERCER VICEPRESIDENTE.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA,
SEGUNDO SECRETARIO.

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,
TERCER SECRETARIO.

REYNALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
CUARTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veinticinco días del mes de octubre dos mil veintitrés.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
Presidente de la República.

EDGAR ROMEO RODRÍGUEZ HERRERA,
Ministro de Obras Públicas y de Transporte.

D. O. N° 199
Tomo N° 441
Fecha: 25 de octubre de 2023

SR/jah
01-11-2023

